

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción	0,50 pts
Id. particulares, id. id. id.	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se proceda á contratar por diez años y por un tipo máximo de 200.000 pesetas anuales, mediante subasta pública, el servicio de conducción de la correspondencia entre la Administración del Correo Central, Estafetas urbanas y estaciones férreas de la Corte, así como la recogida de la depositada en los buzones, con sujeción á las bases del pliego de condiciones aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 del corriente mes, que ha de servir para la contratación de dicho servicio.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.
(Gaceta del 20 de Julio.)

Dirección General de Correos y Telégrafos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del corriente, y con sujeción al pliego que adjunto se inserta, se convoca subasta pública para contratar los diversos servicios de conducción del correo entre la Administración Central, las Estafetas urbanas y las estaciones férreas de Madrid, y recogida de la correspondencia depositada en los buzones.

Pliego de bases para la subasta y condiciones para la contrata.

Primera. La subasta se anunciará en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y el pliego de condiciones se insertará solamente en la Gaceta, admitiéndose las proposiciones que, en pliego cerrado y con la indicación en el sobre: «Proposición para la ejecución de los servicios de conducción del correo de Madrid», y la firma del licitador, se presenten en el Negociado de Registro de Correos de la Dirección General de este Ramo y el de Telégrafos, instalado en el piso segundo del edificio, sito en la calle de Carretas, número 10, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la convocatoria, durante las horas ordinarias de despacho, excepto el último día de admisión, en que ésta tendrá lugar hasta las diez y siete horas.

A dichas proposiciones deberá acompañarse un resguardo de depósito provisional, equivalente al 5 por 100 de la cantidad en que se anuncia la licitación, como garantía de la misma.

En el Negociado 8.º, Contratas de conducciones de Correos, del expresado Centro directivo, se facilitarán copias del estado comprensivo del número de expediciones, horas de salida y llegada y peso aproximado de la correspondencia que en cada una se transporta; datos contrados á la actual organización de los servicios, la cual puede modificarse, tanto respecto al número de expediciones como á las horas de salida y llegada de los correos; pero que conviene sea conocida por los concurrentes para que puedan fundamentar debidamente sus cálculos.

Asimismo se les facilitarán dibujos á los cuales ha de ajustarse la construcción de los diferentes tipos de carruajes.

Segunda. Las proposiciones, con la fecha, firma completa y nota del domicilio del licitador, deberán redactarse en castellano y extenderse en papel sellado de la clase undécima. En el autor de la proposición no deberá concurrir ninguna de las causas de incapacidad previstas por las leyes, y si aquél fuese un individuo ó Sociedad extranjera, la propuesta se hará precisamente por medio de un representante, súbdito español, residente en Madrid, legal y suficientemente autorizado, que será quien contraiga exclusi-

vamente la obligación. Los licitadores exhibirán en el acto de la entrega de los pliegos su cédula personal corriente, expidiéndoseles el correspondiente recibo de aquéllos, en el que se hará constar el día y la hora de la presentación y el número de orden del pliego, el cual no podrá retirarse, pero sí presentar varios el mismo licitador.

Tercera. Las proposiciones comprenden los siguientes particulares:

1.º Aceptación de todas y cada una de las bases y condiciones que integran el presente pliego, entendiéndose subordinadas todas á lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional.

2.º El mínimo de carruajes que ha de aportar el contratista para la prestación del servicio será expresado en una de las tres fórmulas siguientes:

A) Doce coches automóviles con capacidad de cinco metros cúbicos en la caja y ésta debidamente reforzada para soportar sobre el techo una carga adicional de 500 kilogramos, para lo cual estarán dispuestos convenientemente los coches. El bastidor, ejes, ballestas, ruedas, etc., estarán calculados para una carga en servicio de 3.000 kilogramos de correspondencia. El motor, que será de gasolina, tendrá fuerza, como mínimo, de 20 caballos. Además dos coches pequeños de tracción animal, con una capacidad mínima de metro y medio cúbico.

B) Diez coches de tracción animal con capacidad de cuatro metros cúbicos en la caja y susceptibles de una sobrecarga en el techo de 500 kilogramos. Dos coches del mismo sistema con una capacidad mínima de metro y medio cúbico. Seis coches automóviles del mismo tipo y condiciones expresados en la fórmula anterior.

C) Los catorce carruajes expresados en la fórmula A, todos automóviles y de iguales condiciones.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, tendrá preferencia la proposición que, dentro del tipo de subasta, ofrezca hacer el servicio con sujeción á la fórmula C, y, en su defecto, con arreglo á la fórmula A.

3.º Todos los carruajes, cualquiera que sea su clase, llevarán la puerta de la caja, que será de dos hojas, y provista de

condiciones de seguridad, en la parte posterior, y en la delantera una berlina cerrada, para la conducción de los empleados.

Los carruajes de tracción animal serán arrastrados por caballos del tipo de tiro ligero, de cuerpo cilíndrico y extenso, amplias y carnosas espaldas, que den al collarón muchos puntos de contacto, cuello largo, cabeza proporcionada y bien unida, riñones anchos, grupa espaciosa, piernas rectas, con corvejones poderosos y cuartillas cortas; su peso oscilará entre 380 y 480 kilogramos, y la alzada entre 1,55 y 1,65 metros. Serán de temperamento sanguíneo y muscular, con edad de seis á catorce años.

4.º Cantidad anual en pesetas, en letra, por la que el licitador se compromete á tomar á su cargo la prestación de todos los servicios que comprende la contratación, incluso los de carga y descarga, sin que dicha cantidad pueda rebasar el límite de 200.000 pesetas, que se señala como precio máximo.

Cuarta. A las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, y ante el Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, ó Jefe de la Sección tercera de Correos, en quien aquél podrá delegar, y con asistencia de Notario, se procederá á la apertura de los sobres que contengan las proposiciones presentadas, consignándose el pormenor de éstas en la correspondiente acta y adjudicándose en dicho acto provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

Quinta. En todo caso queda reservada al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

Sexta. Si en la Real orden de adjudicación se acepta alguna de las proposiciones, y tan pronto como se comunique aquélla al adjudicatario, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza especial, y á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una suma en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, equivalente al 20 por 100 de la retribución anual estipulada, presen-

tando oportunamente en el Negociado de Contratas de Correos del citado Centro directivo la correspondiente carta de pago acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, así como también los demás documentos necesarios, para que dentro del plazo de un mes se otorgue la escritura pública de obligación, y si esto no tuviera efecto por parte del contratista, se declarará nula la adjudicación, cumpliéndose en este caso lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1907.

Séptima. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta en que conste el detalle de las proposiciones presentadas á subasta, y los que se derivan del otorgamiento de la escritura y expedición de una primera copia y cinco simples, autorizadas por el Notario, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también el importe de la inserción de anuncios de subasta y del pliego de bases y condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, respectivamente, haciéndose constar el cumplimiento de estos extremos en el contrato, así como también la constitución del depósito especial de fianza, por copia literal de la carta de pago. No será preciso transcribir íntegro en la escritura el pliego de bases y condiciones, bastando citar la fecha y número de la *Gaceta* en que se hayan publicado; respecto al acto de la apertura de pliegos, sólo se mencionará en el contrato la parte relativa á la proposición aceptada.

Octava. El tipo fijo de duración de la contrata será de diez años, á partir desde el día que se señale en la Real orden de adjudicación, para que principie la prestación de los servicios. Aquella fecha se marcará, cuidando que el plazo máximo para el comienzo de los indicados servicios sea igual al que medie entre ella y el 1.º de Enero de 1912.

Un año antes de expirar el término á que alcanza la obligación podrán el contratista ó la Administración comunicarse el propósito de dar aquella por concluida tan pronto como finalice el decenio estipulado; quedando establecido que en el caso de no verificarlo se entenderá prorrogado el contrato por el tácito consentimiento durante tres años más, y así sucesivamente mientras no medie dicho aviso de despedida con un año de antelación á cada nuevo vencimiento.

No obstante, la Dirección general, una vez transcurridos cinco ó más años desde que comience la ejecución del contrato, podrá darlo por terminado para utilizar otro sistema de conducción, avisando al contratista su propósito con seis meses por lo menos de antelación á la fecha en que deba cesar, é indemnizándole con el importe del 10 por 100 de la consignación correspondiente al tiempo que falte para la terminación del decenio estipulado ó de la prórroga subsiguiente.

Novena. Los servicios objeto del contrato comprenderán:

A) La conducción de empleados encargados de las expediciones y agregados á éstas, en berlinas cerradas, que formen parte de los carruajes de transporte. Cuando el número de dichos funcionarios para una expedición exceda de dos, los restantes podrán ser conducidos, á expensas del contratista, en coches distintos de los destinados al servicio de Correos.

B) La carga y descarga de las sacas de correspondencia, paquetes y demás objetos que el Correo conduzca, así como

del material del Ramo y de los equipajes de los empleados adscritos á las expediciones desde los carruajes y Estafetas de alcance á los vagones y viceversa en las estaciones ferroviarias, y entre los carruajes y las oficinas de Correos de Madrid, sin que para la ejecución de estos trabajos pueda solicitarse el concurso de los Ordenanzas del Ramo.

C) El transporte en sacas, cestos, envases de cuero ó al descubierto de todos los objetos que el correo transporte y de los efectos expresados en el párrafo anterior.

Décima. En cuanto á extensión de la obligación, ésta alcanzará á todos los enlaces actuales ó que en lo futuro se establezcan entre la Administración del Correo Central, Estafetas urbanas actuales ó que sean creadas ó estaciones férreas, recogidas de los buzones del casco, radio y extrarradio de Madrid, no exceptuándose ningún servicio de llegada y de salida ni de comunicación de las citadas dependencias postales y estaciones férreas; entendiéndose que la obligación se contrae á riesgo y ventura, sin que por ende haya lugar á reclamaciones ni pueda solicitarse que se eleve la retribución convenida alegando las sucesivas alteraciones del cuadro de servicios derivadas del cambio de horas, retrasos de los trenes, aumento del número de expediciones, establecimiento de relaciones directas entre las Estafetas urbanas y las estaciones férreas y viceversa, de las estaciones férreas entre sí, instalación de mayor número de buzones, ampliación del transporte, como consecuencia del probable desarrollo de los servicios postales existentes ó de los nuevos que se confíen al Correo, creación de impuestos por el Estado, la Provincia ó el Municipio que afecten á los coches, caballerías ó al personal adscrito á los mismos, etcétera, etc.

Sin embargo, cuando pueda demostrarse que el tráfico postal ha crecido más de un 30 por 100 desde el principio del contrato y que son insuficientes los carruajes exigidos al contratista en buenas condiciones todos de servicio para hacer frente á las necesidades del Correo, la Dirección General podrá disponer que se aumente el número de vehículos de las clases y capacidades que estime más conveniente, aumentando proporcionalmente la retribución del contratista.

Undécima. La recogida de buzones se efectuará por medio de peatones nombrados y pagados por el contratista, con la intervención del Administrador del Correo Central, que podrá decretar la separación de los que no reúnan las necesarias condiciones. Dicho personal estará bajo la inmediata jurisdicción del Jefe de Buzones, quien ordenará la forma en que deba prestarse el servicio, que comprenderá no sólo las recogidas existentes ó que puedan establecerse, sino también cualquier otro oficio mecánico que, siendo compatible con las horas de recogida, les encomiende el mencionado Jefe de Buzones.

Para mayor seguridad en la elección de este personal y por tener que entrar en las oficinas del Correo Central, serán preferidos para su nombramiento los supernumerarios sin sueldo de la Cartería Central, cuyo número y retribución, no mayor de tres pesetas diarias, se fijará por el Administrador, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Los buzones que sean supernumerarios de la Cartería

usarán el uniforme de carteros, adquirido á sus expensas.

Décimosegunda. El contratista tendrá siempre en funciones de servicio y en condiciones adecuadas para prestarlo los carruajes de cada clase y tipo que se hayan fijado en la proposición aceptada. Por tanto, los que se encuentren en reparación general ó parcial, ó la necesiten á juicio del Administrador del Correo Central, serán sustituidos en el acto por otros, interin estén aquéllos retirados del servicio, y á este efecto tendrá el contratista los carruajes de reserva necesarios para que en todo momento estén afectos al Correo y en funciones los comprendidos en su proposición.

Décimotercera. El contratista instalará la cochera en local adecuado, con teléfono, capaz para todos los coches y relativamente céntrico, siendo de su cuenta el alquiler; tendrá al frente de aquélla un dependiente caracterizado que reciba y cumplimente las órdenes que por escrito, verbalmente ó por teléfono le comuniquen en cualquier momento los Jefes de las oficinas fijas y ambulantes de Correos. En la cochera habrá un taller con el personal mecánico y los elementos materiales indispensables para poder practicar con toda urgencia las operaciones de ajuste, cambio de piezas, entretenimiento corriente y reparaciones en los coches automóviles.

Décimocuarta. Los conductores de coches de cada tipo estarán perfectamente instruidos en el manejo de los mismos y al igual que los mozos que realicen la carga y descarga de la correspondencia, y los buzoneros guardarán el mayor respeto á los Jefes y empleados de Correos, y tratarán al público con la debida consideración; unos y otros serán mayores de diez y ocho años, y los buzoneros, de diez y seis; sabrán leer y escribir, y usarán en todos los actos del servicio el respectivo uniforme que acuerde la Dirección General del Ramo, la cual facilitará al contratista los correspondientes dibujos, siendo de cuenta de dicho contratista el abono de los gastos de vestuario y las renovaciones del mismo que decreta el Administrador del Correo Central en las revistas mensuales.

Décimoquinta. El Administrador del Correo Central formulará por duplicado, y con la anticipación debida, el cuadro de servicios, que firmará juntamente con el contratista, quedando en poder de éste uno de los ejemplares. En dicho cuadro no sólo se detallarán todos los servicios, sino la forma y modo de realizarlos, especificándose todos los particulares indispensables, las horas de salida y llegada de las distintas expediciones, tanto de la Central, como de las Estafetas urbanas y Estaciones férreas, la de recogida de la correspondencia de los buzones, itinerario, paradas, velocidades, medidas de vigilancia, prohibiciones, tiempo de antelación con que en cada caso deberán presentarse los mozos de carga y descarga y los carruajes, entendiéndose, respecto de los primeros, que su número será el que el Administrador del Correo Central estime imprescindible para la puntual ejecución de las operaciones, y en cuanto á los coches, además de lo que exija cada servicio, habrá siempre á la puerta de la Central, á las horas de las salidas de las expediciones generales, un coche de reserva, y otro también de reserva y en todo momento en la cochera, dispuestos á partir en el acto para la prestación de

servicios imprevistos ó derivados de accidentes ó interrupciones fortuitos. Las alteraciones sucesivas en el cuadro de servicios se comunicarán al contratista por medio de cuantos adicionales, devolviendo aquél uno de los ejemplares firmado.

Décimosexta. El Jefe de la Central de Correos y sus delegados y el Ingeniero mecánico pasarán mensualmente revista al personal de conductores y buzoneros y demás dependientes del contratista é inspeccionarán el estado del material móvil, adoptando acto seguido las disposiciones convenientes para que se subsanen las deficiencias que notaren y se sustituyan por otros los coches que no se encuentren en las debidas condiciones para prestar servicio.

Décimoséptima. El contratista será directamente responsable de cuantas faltas cometan los conductores, mozos y demás dependientes suyos en el desempeño de los servicios. La Dirección General de Correos y Telégrafos impondrá al contratista multas de 50 á 500 pesetas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor, por deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia, y en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el contrato é incumplimiento de las órdenes emanadas de los Jefes de Correos y empleados encargados de las expediciones. La reincidencia en las faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente. Si el contratista estima lesiva á sus intereses alguna de las órdenes relativas al servicio que se le comuniquen, no por eso dejará de cumplimentarla, pudiendo formular el recurso á que hubiere lugar ante la Superioridad.

Décimooctava. Además del depósito de fianza, quedarán especialmente afectos al cumplimiento del contrato los coches con que el contratista preste los servicios de Correos, al cual efecto el material del servicio será de propiedad del citado contratista, quien no podrá enajenarlo ni gravarlo, ni garantizar con él la prestación de otras obligaciones, incurriendo, en el caso de contravenir la presente cláusula, en la responsabilidad civil y criminal consiguientes. Para los efectos de esta condición, así como para el caso de que el Estado tuviera que incautarse del material de que se trata, el contratista presentará al Administrador del Correo Central, el mismo día en que empieza á prestar el servicio de Correos, una relación firmada, con expresión de la numeración y tipo de los coches afectos al servicio, consignándose en su día á continuación los nuevos coches que sucesivamente adquiriera para atender al aumento de las expediciones ó para sustituir los que se den de baja por inútiles.

Décimonovena. El contratista ó la persona á quien confiera plenos poderes para que le represente ante la Administración tendrá su domicilio en Madrid, y se presentará diariamente al Administrador del Correo Central para recibir órdenes.

Vigésima. La cantidad en que se adjudique la prestación de los servicios será satisfecha al contratista por mensualidades vencidas, en la Tesorería de Hacienda de Madrid, con cargo á la sección 6.ª, capítulo 18, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, quedando el contratista sujeto al pago del importe de 1 por 100 sobre pagos del Estado, al de 20 por 100 sobre dicho 1 por 100 y demás pro-

vistos ó que se establezcan por las leyes.

Vigésimoprimera. Si el contratista falleciere, deberán sus herederos participar sin pérdida de momento á la Dirección general de Correos si desean ó no continuar desempeñando la contrata, pudiendo aquella admitir ó rechazar la proposición.

Vigésimosegunda. No se podrán subarrendar, ceder ó traspasar los servicios á que se refiere la contrata sin previa autorización concedida por Real orden y prescindiendo de las solemnidades y garantías prevenidas para tales casos en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

Vigésimotercera. El contratista queda sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, renunciando al fuero de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Madrid, treinta de Junio de mil novecientos once.

El Director general,
Sagasta.

Aprobado:
Barroso.
(E.—33a.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales:

a) Entre las oficinas españolas de Correos en Marruecos y en las posesiones de la costa septentrional de Africa que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) Entre dichas Administraciones y las autorizadas para este servicio en la Península y en las Islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º El transporte marítimo de estos paquetes se verificará por las líneas de vapores españoles, subvencionadas por el Estado.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona serán las encargadas de hacer el cambio directo de los paquetes con las oficinas autorizadas del Norte de Africa, y de presentarlos al despacho de Aduanas, como ya se practica en Cádiz con las procedentes de Tánger.

Art. 4.º Serán aplicables á este servicio los preceptos del Real decreto de 28 de Agosto de 1902 y demás disposiciones por que actualmente se rigen el cambio de paquetes postales con Tánger, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 5.º La Dirección general de Correos y Telégrafos dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y señalará la fecha en que haya de comenzar este servicio.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 19 de Julio)

Diputación provincial

Sesión de 13 de Mayo de 1911.

(CONCLUSIÓN)

El Sr. Prida dice que no ha de hablar del Reglamento y se limitará sólo á preguntar: ¿Existe algún precedente, á pesar de los preceptos reglamentarios, de que después de discutido un asunto haya quedado sobre la mesa? Termina rogando á los señores Diputados y á la Presidencia contesten á su pregunta.

El señor Presidente manifiesta que no tiene más remedio que atenerse al Reglamento de la Diputación, y no ha de separarse de él, haya ó no precedentes; porque tiene la seguridad de que cuando cumpla el Reglamento estarán á su lado todos los señores Diputados.

El Sr. Prida se felicita de la manera de pensar de la Presidencia y aprovecha la ocasión para rogar se envíen todos los Reglamentos á los señores Diputados para que puedan conocerlos.

El señor Presidente promete enviar á todos los señores Diputados los Reglamentos de la Casa.

El Sr. Benito Moreno hace uso de la palabra para una cuestión de orden y pide se dé lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo á este asunto.

(Un señor Diputado Secretario da lectura del expresado dictamen.)

El Sr. Montoya dice que después de la lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda y de la comunicación del Gobierno civil, se entera de que lo que se pide es por vía de inquilinato de la Sección de Cuentas, y no para gastos de material de dicha Sección, como suponía. Resulta, por tanto, claro que no se ha ahorrado nada la Diputación con el traslado de las expresadas oficinas al Gobierno civil.

El Sr. Sanz Matamoros pregunta si en el presupuesto existe algún capítulo para material de la Sección de Cuentas.

El Sr. Largo Caballero dice que la cifra de 998 pesetas á que se ha referido el señor Freire como concedida en año anterior es algo rara porque no parece que responde á una indemnización, sino á unos gastos ya determinados que se han hecho ó se van á hacer; y como en este expediente no ve nota de los gastos y no se explica de ningún modo en qué se han de invertir las 1.000 pesetas, siente mucho la intransigencia que en este particular tiene el señor Presidente.

El señor Presidente dice que no tiene ninguna intransigencia; que únicamente se ha negado á registrarse por precedentes, y que después de discutido el asunto no cabe más que aprobar, desechar el dictamen ó retirarlo la Comisión: en cualquiera de estos tres casos se cumplirán los preceptos del Reglamento; pero de ningún modo puede quedar ya sobre la mesa.

El Sr. Largo Caballero anuncia que votará en contra de este dictamen: primero, porque no está bien justificada la petición de las 1.000 pesetas, y segundo, porque esas pesetas son necesarias en la Diputación para otras atenciones.

El Sr. Sanz Matamoros pregunta se le conteste á la siguiente pregunta: ¿las mil pesetas que se solicitan, ¿son para material del Gobierno civil ó para material de la Sección de Cuentas?

El señor Presidente manifiesta que son para material del Gobierno civil.

El Sr. Sanz Matamoros se opone á que

se concedan mil pesetas para el Gobierno civil, cuando hay necesidad de emplearlas en la casa de la Diputación, y anuncia que, sintiéndolo mucho, votará en contra del dictamen.

El Sr. Freire, en nombre de la Comisión de Hacienda, retira el dictamen para volver á estudiarlo.

Queda retirado el dictamen.

Se da cuenta de otro dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo denegar lo solicitado por el señor Presidente del Real Aero Club de España relativo á la concesión de un premio para el próximo concurso de aviación, toda vez que en el presupuesto vigente no existe partida de que pueda disponerse para este objeto.

El Sr. Senra, á título de ruego nada más, solicita de la Comisión de Hacienda diga si, tratándose de una fiesta de cultura; siendo España, por desdicha, país donde todo el elemento de progreso entra después de ser adoptado en todos los demás; si una nación amiga solicita el concurso de todas las Corporaciones y lo obtiene de los Ayuntamientos de San Sebastián, Vitoria, Madrid; si una atención como la que le dispensa el Real Aero Club, puede quedar la Diputación provincial de Madrid en situación desahogada dando como razón la de no tener dinero.

Entiende que la Diputación, aunque no se halla muy abundante en dinero, puede quedar bien destinando alguna cantidad á aquel objeto, obteniéndola del capítulo de Imprevistos.

El Sr. Prida opónese al ruego del señor Senra, alegando que la Diputación necesita todos sus ingresos para atender á los pobres y menesterosos, pues resultaría verdaderamente irónico que se concediesen cantidades para premios de esta naturaleza y el día 1.º de Octubre no hubiese recursos con que poder atender á los enfermos, como se ha dicho por alguien que ocurrirá con la supresión de los Consumos.

El Sr. Freire, en nombre de la Comisión, declara que es muy sensible no poder atender la petición formulada, porque no se encuentra la Diputación en condiciones para estos desembolsos.

El Sr. Benito Moreno manifiéstase conforme con la Comisión.

Queda aprobado el dictamen de la Comisión con el voto en contra de los señores Sauquillo y Senra.

A petición del Sr. Benito Moreno, queda sobre la mesa el dictamen proponiendo que, de conformidad con el informe del Sr. Ramírez Tomé, se dé por terminado el expediente instruido por el mismo con motivo de una comisión de apremio contra el Ayuntamiento de Santa María de la Alameda.

RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Largo Caballero recuerda que el Reglamento concede á todos los Diputados derecho á asistir á las Comisiones, y para que este derecho se convierta en realidad ruega á la Presidencia de las órdenes oportunas para que se remita á todos los señores Diputados, impreso, el orden del día de las sesiones que celebren las Comisiones para conocer los asuntos sometidos á las mismas, así como el día de la reunión para poder asistir.

El señor Presidente estima muy razonable el ruego del Sr. Largo Caballero y ofrece atenderlo.

El Sr. Montoya ruega á la Diputación que con el fin de amenizar las fiestas que

se celebrarán del día 21 al 25 del corriente mes en el pueblo de Alpedrete se concedan 14 músicos de la Banda del Hospicio, si no existe compromiso anterior, y con arreglo á las condiciones reglamentarias.

La Diputación acuerda, á ruego del señor Montoya, conceder lo pedido con arreglo á las condiciones reglamentarias.

El Sr. Caballero empieza manifestando que lamenta tener que hacer uso de la palabra para decir que los Establecimientos benéficos dependientes de la Diputación están muy poco vigilados, y algunos muy descuidados, por cuyo motivo excita el celo de todos los señores Visitadores, para que se tomen la molestia de vigilarlos constantemente y diariamente, á ser posible, porque no siempre el alto personal encargado de la dirección de los mismos procede con la debida diligencia.

Recuerda al efecto que, siendo Visitador del Hospicio el señor Conde de Limpías, ocurrieron tres ó cuatro plantas por parte de los asilados, á consecuencia de las malas condiciones del rancho, y que bastantes empleados del Hospicio tienen luz eléctrica, con perjuicio de los intereses de la Diputación, y faltando á las bases que se consignan en el presupuesto, entre cuyos funcionarios figura el capellán, que tiene á su disposición 14 luces, siendo por lo menos 14 los empleados de dicho Establecimiento que tienen luz eléctrica en sus habitaciones, infringiendo lo dispuesto y aumentando este consumo de fluido de manera tan extraordinaria, que motivó la extrañeza del anterior Ordenador de pagos, quien puso reparos á la cuenta.

Termina manifestando que estas y otras cosas ocurridas en el referido Establecimiento demuestran la necesidad de excitar el celo de todos los señores Visitadores, y pide á la Presidencia que si algo de lo expuesto es exacto, como le han manifestado, ponga el debido correctivo.

El señor Conde de Limpías manifiesta que al encargarse de la visita del Hospicio procuró inspirarse en el ejemplo de los anteriores Visitadores, poniendo en el desempeño del cargo todo el celo y actividad que pone en todos los asuntos que se refieren á la Diputación.

Manifiesta que durante su visita no se hicieron instalaciones de luz eléctrica en las habitaciones de los empleados, los cuales si disfrutaban de ella era desde épocas anteriores, siendo tolerado por los señores Visitadores, entre ellos los señores Caballero y Chavarri, no habiendo llegado á su noticia la existencia de abusos, que hubiera corregido de conocerlos, lamentando que el señor Caballero si estaba enterado del asunto no le hiciera ninguna indicación para tenerlo en cuenta.

Manifiesta que los motivos de los asilados á que ha aludido el Sr. Caballero no tuvieron por origen la mala alimentación, tratándose sólo de pequeños alborotos por exigir ó pretender los asilados que se les variara la clase de comida, no la calidad de la misma.

Contesta detenidamente á las demás manifestaciones del Sr. Caballero, sosteniendo que mientras fué Visitador hizo constantemente las inspecciones reglamentarias al Establecimiento, enterándose de todas las necesidades del mismo y cumpliendo en todo caso con su deber.

El Sr. Caballero rectifica, manifestando que el objeto de sus palabras es conseguir

que los Visitadores vayan á los respectivos Establecimientos todos los días, y, á ser posible, á diferentes horas, incluso las de la noche, para poner correctivo á todas las infracciones que puedan cometerse.

El señor Conde de Limpias rectifica, insistiendo en sus anteriores manifestaciones, en contestación á lo expuesto por el Sr. Caballero.

El Sr. Fernández de la Vega pide se otorgue por la Diputación un voto de gracias, y que se haga constar además en acta el acuerdo, por el donativo del señor Calleja en favor de los Asilos de las Mercedes é Inclusa, consistente en 1.080 pesetas que debía percibir en concepto de dietas, como individuo de la Comisión provincial, y otras 1.000 que entregó de su bolsillo para que se repartiera dicha cantidad en cartillas del Monte de Piedad entre las niñas de aquellos asilos.

Acuerda la Diputación que procede conceder el voto de gracias, que conste en acta y que se comunique de oficio al señor Calleja.

El Sr. Leyva pide á la Presidencia que se lea el art. 81 del Reglamento, y pide que si está en vigor se cumpla en lo sucesivo.

El señor Secretario da lectura al artículo.

El Sr. Leyva dice que, con arreglo al mismo, en lo sucesivo los ruegos y preguntas se hagan después de discutido y aprobado el despacho ordinario, como dice el Reglamento, con objeto de que no se invierta más que una hora, que es el tiempo reglamentario.

El señor Presidente indica que la petición tiene que ser en todo caso objeto de una proposición y ser tomada en consideración para que pueda discutirse, pues el Reglamento está modificado en el sentido de no hacer ruegos y preguntas hasta que no esté discutido el despacho ordinario y el orden del día, acuerdo que se tomó porque resultaba que se consumían con las preguntas las horas de sesión sin despachar los asuntos más importantes, y al llegar á tratar los asuntos del orden del día era muy tarde y se marchaban los señores Diputados, teniendo que suspenderse la sesión; modificación del Reglamento que se acordó á propuesta del señor Cárdenas y cumpliéndose el requisito que para modificar el Reglamento determina el artículo adicional del mismo.

El Sr. Leyva manifiesta que nada tiene que decir en vista de lo expuesto por el señor Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman el señor Presidente y señores Diputados Secretarios, que certifican.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—Los Diputados Secretarios, Daniel Borrega y Gabriel López Ollas.

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera Instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de Benito Higinio, ocurrido en esta Corte el día veintuno de Julio de mil novecientos seis, que fué bautizado en la Inclusa de Madrid, donde había tenido ingreso el día trece de Enero de mil ochocientos

cientos cincuenta y ocho, siendo sus padres desconocidos y hallándose casado cuando ocurrió su fallecimiento con Doña Vicenta de Torre y Terreros; y se cita y llama á sus parientes que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado, justificando su derecho en forma; debiendo hacer presente que tiene solicitada la declaración de herederos abintestato su referida viuda Doña Vicenta de Torre y Terreros.

Madrid, diez y nueve de Julio de mil novecientos once.

V.º B.º

El señor Juez,
García del Pozo.

El Secretario,
P. H..

Luis Fazzini.
(A.—316.)

BUENAVISTA

Por el presente se hace público que por auto de cuatro del actual, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se ha declarado en estado de quiebra necesaria al comerciante de esta plaza Don José Miñambres, que tenía su comercio en la calle de Fuencarral, número cincuenta y seis de la misma; y se previene que nadie haga pagos á quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario administrador nombrado, Don Eduardo Lastra Arina, de esta vecindad, ó á los Síndicos luego sean nombrados.

Dado en Madrid á cinco de Mayo de mil novecientos once.

Alberto Vela y López.

El Escribano,
Antonio Aguilar.

Es copia:
El Escribano,
Antonio Aguilar.
(A.—317.)

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Benjamín Peña López por el delito de asesinato, se cita á dos caballeros desconocidos, que en las últimas horas del sábado 17 del actual intervinieron en una riña habida entre el procesado y Manuel Navedo, separándoles, y llevándose al último, en la plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid, á 23 de Junio de 1911.—V.º B.º
El señor Juez, Juan Morlesín.—El Secretario, Antolín Valdés.
(Núm. 2.609.) (B.—1.566.)

Don Juan Morlesín y Soto, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Míguez, natural de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), hijo de José y Dolores, de treinta años, soltero, peluque-

ro, domiciliado últimamente en la calle de Jacometrezo, 25, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de emplazarle para ante la Superioridad en causa que se le sigue por sustracción; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste decentemente de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid, 23 de Junio de 1911.—Juan Morlesín.—El Secretario, por mi compañero Valdívieso, Antolín Valdés.
(Núm. 2.610.) (B.—1.567.)

Don Juan Morlesín y Soto, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Forcada Ferrer, natural de Alhama, provincia de Granada, hijo de Gregorio y de Antonia, oficio peluquero, soltero, de cincuenta y seis años de edad, y que vivió en la calle de Atocha, núm. 40, taberna, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz pequeña, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid, 23 de Junio de 1911.—Juan Morlesín.—El Secretario, Antolín Valdés.
(Núm. 2.611.) (B.—1.568.)

Don Juan Morlesín y Soto, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Berquices García, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Elvira, bautizado en la parroquia de la Paloma, de trece años, soltero, carpintero, que vivió en la calle de Toledo, número 105, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los

Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid, 23 de Junio de 1911.—Juan Morlesín.—El Secretario, Antolín Valdés.
(Núm. 2.612.) (B.—1.569.)

NAVALCARNERO

San Juan Núñez (Miguel), natural y vecino de Avila, de estado soltero, con instrucción, profesión electricista, de veintiséis años de edad, hijo de Esteban y Vicenta, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, viste gorra negra de visera, camisa de céfiro, chaqueta y chaeco de paño oscuro, pantalón de pana rayada y alpargatas blancas cerradas, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción á constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Navalcarnero, 20 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, José Luis Gargollo.
(Núm. 2.589.) (B.—1.549.)

HOSPITAL

Sánchez Bueno (Jesús), hijo de Andrés y Antonia, natural de Salmoral (Salamanca), profesión jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, núm. 18, procesado por hurto de corambres, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—Federico Grande.—El Secretario, Lcdo. Vicente Moreno.
(B.—1.561.)

GETAFE

Santa María Alonso (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de trece años, de estatura regular, regordete, moreno, de pelo negro, algo chato, de ojos azules, que viste blusa azul, pantalón oscuro, descalzo, sombrero negro y camisa de franela de un color rosa, domiciliado últimamente en Madrid, Camino Alto de San Isidro, núm. 13, procesado por hurto de un billete de 50 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Getafe; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía.

Getafe, 24 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Arturo Muñoz.—El Secretario, Lcdo. Ramón Santa María.
(Núm. 2.624.) (B.—1.574.)

HOSPICIO

Guerrero Torres (Baldomero Lorenzo), hijo de Pedro y Catalina, natural de Miajadas (Cáceres), de estado viudo, profesión cesante, de cincuenta y cinco años, de estatura regular, pelo blanco, ojos pardos, nariz regular, color de rostro moreno, y viste traje negro, domiciliado últimamente en la calle del Olivar, 8, primero interior, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Madrid, 26 de Junio de 1911.—V.º B.º
El señor Juez, García del Pozo.—El Secretario, José María de Antonio.
(Núm. 2.639.) (B.—1.585.)